



**QUEJA CONTRA PERSONA**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**PRESUNTO RESPONSABLE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** QP/MEX/51/2022

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ  
CARLOS SILVA ROA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que declara **FUNDADA** la queja contra persona por actos contrarios al estatuto e **INFUNDADA** por actos de violencia política en razón de género.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	7
3. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	7
4. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	8
5. PRUEBAS.....	8
5.1 Admisión.	
5.1.1 Actor.	
5.1.2 Presunta responsable.	
5.2 Preparación.	
5.4 Desahogo.	
6. ESTUDIO DE FONDO.....	11
6.1 Método de estudio	
6.1.1 Hechos controvertidos y valoración probatoria. Que del escrito de queja,	
6.1.1.1 Elección Diputado local.	
6.1.1.2 Manifestación de fecha cinco de septiembre.	
6.1.1.3 La presunta responsable ofreció una conferencia de prensa con diversas manifestaciones denigrantes	
6.1.1.4 De la conferencia de prensa se dieron cuenta en diversos medios periodísticos acusándolo de misógino y violentador.	
6.2 Test de violencia política en razón de género	
6.3 Análisis de la conducta infractora.	
6.4 Decisión.	
7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.....	34
7.1 Bienes jurídicos tutelados.	
7.2 Circunstancias de modo, tiempo y lugar	
8. EFECTOS.....	36
8.1 Cumplimiento Consejo.	



RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

8.2 Anotación y vista.  
8.3 Registro lista sancionados.  
9. RESUELVE.....38  
10. NOTIFIQUESE.....39

GLOSARIO

- Actor/incoante/justiciable:** \*\*\*\*\* Álvarez
- Congreso local:** Cámara de Diputados del Estado de México
- Consejo Estatal:** Consejo Estatal del PRD en el Estado de México
- DEE:** Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México
- DNE:** Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
- Estatuto:** Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
- INE:** Instituto Nacional Electoral
- Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
- ODA:** Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática
- Órgano de Justicia Intrapartidaria/OJI:** Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
- OTE:** Órgano Técnico Electoral de la DNE del PRD
- Presunta responsable:** \*\*\*\*\*
- PRD:** Partido de la Revolución Democrática
- Reglamento de Consejos:** Reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática
- Reglamento de Direcciones:** Reglamento de Direcciones del Partido de la Revolución Democrática
- Reglamento de Disciplina:** Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática
- Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática
- Sala Regional:** Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de México

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Queja.** El catorce de octubre<sup>1</sup>, el actor presentó un medio de defensa por presunta violencia política en razón de género por actos realizados por la presunta responsable a las afueras del congreso local.

**1.2 Acuerdo admisión.** Con fecha de veintiuno de octubre se emitió un acuerdo en el que se determinó entre otras cosas, la admisión, radicación, diligencias para mejor proveer y la medida cautelar contra la presunta responsable, consistente en la prohibición de hablar sobre el actor en medios públicos.

**1.3 Certificación.** Con fecha de veintitrés de octubre, se realizó por la entonces secretaria del OJI, las certificaciones de las notas periodísticas solicitadas por el actor.

**1.4 Escrito de cumplimiento de emplazamiento.** Con fecha nueve de noviembre, se recibió el oficio PRD/EM/DEE/SG/052/2022 de la Secretaria General de la DEE, por medio de la cual se informa a este órgano que con fecha de ocho de noviembre a las nueve horas con quince minutos, procedieron a realizar el emplazamiento de manera personal a la presunta responsable.

**1.5 Escrito de solicitud de nuevas medidas cautelares.** Con fecha de diez de noviembre, se presentó un escrito signado por el actor, por medio del cual solicita la implementación de medidas cautelares más severas al continuar con la realización de los actos denunciados.

**1.5 Acuerdo medidas.** Con fecha de once de noviembre se emitió un acuerdo en el que se imponen nuevas medidas cautelares, entre ellas la suspensión de derechos partidistas de la presunta responsable.

**1.6 Escrito contestación.** Con fecha de quince de noviembre, se presentó un escrito de contestación por parte de la presunta responsable a la denuncia instaurada en su contra.

**1.7 Acuerdo citación audiencia.** Con fecha dieciséis de noviembre, se emitió un acuerdo por parte de este órgano, por medio del cual se citaba a audiencia el primero de diciembre, mandando a preparar las pruebas, confesional y de reconocimiento.

<sup>1</sup> Salvo mención diversa, todas las actuaciones se refieren al año dos mil veintidós

RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

**1.8 Escrito de cumplimiento de notificación personal.** Con fecha dieciocho de noviembre, se recibió el oficio PRD/EM/DEE/SG/059/2022 de la Secretaria General de la DEE, por medio de la cual se informa a este órgano que con fecha de dieciséis de noviembre, procedieron a realizar la notificación de manera personal a la presunta responsable del proveído a que se refiere el numeral 1.7.

**1.9 Interposición JDC.** Con fecha de veintitrés de noviembre, se notificó a este órgano por parte de la Sala Superior, de la interposición de un JDC por parte de la presunta responsable.

**1.10 Escrito de cumplimiento del ODA.** Con fecha veintinueve de noviembre el ODA remitió un escrito por medio del cual da cumplimiento a la medida cautelar impuesta por este órgano a la presunta responsable.

**1.11 Escritos para desahogo de audiencia.** Con fecha treinta de noviembre, se presentaron tres escritos signados por el incoante, por medio del cual presenta escrito de ratificación y alegatos, cuestionario para la prueba de reconocimiento y sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones.

**1.12 Escrito de imposibilidad de acudir a audiencia.** Con fecha treinta de noviembre, se presentó un escrito signado por la presunta responsable por medio del cual señala su imposibilidad de acudir a la audiencia, adjuntando un documento médico.

**1.13 Apertura de audiencia y acuerdo de diferimiento.** Con fecha primero de diciembre, se procedió a aperturar la audiencia de ley, sin la comparecencia de las partes, teniendo por justificado la incomparecencia de la presunta responsable, emitiendo el acuerdo respectivo en el que se señala nueva fecha para la continuación de la audiencia.

**1.14 Sentencia Sala Superior.** Con fecha uno de diciembre este Órgano de Justicia fue notificado de la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1418/2022 de la Sala Superior, mediante el cual se decreta el reencauzamiento del JDC interpuesto por la presunta responsable a la Sala Regional.

**1.15 Sentencia Sala Superior.** Con fecha doce de diciembre este Órgano de Justicia fue notificado de la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1394/2022 de la Sala Superior, mediante el cual se decreta el reencauzamiento del JDC interpuesto por la presunta responsable a Tribunal local.

**1.16. Escrito de alegatos de la presunta responsable.** Con fecha de quince de diciembre, se presentó un escrito de ratificación de contestación y de alegatos formulados por la presunta responsable.

**1.17 Continuación audiencia de ley.** Con fecha de quince de diciembre se celebró la continuación de la audiencia de ley sin la comparecencia de las partes, dando cuenta de los escritos presentados por ambos y haciendo efectivos los apercibimientos previamente realizados, declarando confesa a la presunta responsable.

**1.18 Escrito de nuevo domicilio y autorizados.** Con fecha de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, fue presentado un escrito signado por el actor, por medio del cual señala un correo electrónico como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones de manera personal, así como a personas designadas para que reciban las notificaciones que se le deban practicar.

**1.19 Resolución Tribunal Local.** Con fecha de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este órgano la sentencia dictada por el Tribunal Local a los juicios ciudadanos JDCL/1364/2022 y su acumulado, por medio del cual revoca todas las actuaciones realizadas por este órgano y ordena que se reconduzca la vía como queja contra persona.

**1.20 Acuerdo de cumplimiento.** Con fecha de veinte de enero de dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo por parte de este órgano por medio del cual se reencauza la vía para ser tramitado como queja contra persona.

**1.21 Escrito de cumplimiento de notificación personal.** Con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se recibió el oficio PRD/EM/DEE/SG/021/2023 de la Secretaria General de la DEE, por medio de la cual se informa a este órgano que con fecha de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, procedieron a realizar la notificación de manera personal a la parte actora del acuerdo a que se refiere el numeral 1.19.

**1.22 Escrito de cumplimiento de notificación personal.** Con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se recibió el oficio PRD/EM/DEE/SG/024/2023 de la Secretaria General de la DEE, por medio de la cual se informa a este órgano que con fecha de dos de febrero de dos mil veintitrés, procedieron a realizar la

RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

notificación de manera personal a la presunta responsable del acuerdo a que se refiere el numeral 1.19.

**1.23 Acuerdo emplazamiento y fecha de audiencia.** Con fecha de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés este órgano emitió un acuerdo en atención a la resolución del tribunal local, por medio de la cual, se ordenaba realizar el emplazamiento vía correo electrónico y de manera personal a la presunta responsable, así como señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley.

**1.24 Emplazamiento personal.** Con fecha de seis de marzo, se remitió por parte de la DEE, la cédula de notificación y el citatorio, por medio del cual se realizó el emplazamiento, el cual fue efectuado el tres de marzo de dos mil veintitrés.

**1.25 Emplazamiento por correo.** Con fecha de seis de marzo, se efectuó el emplazamiento a la presunta responsable por medio de los correos electrónicos proporcionados por la parte actora a efecto de realizar dicha diligencia, de la cual dio constancia el Secretario del OJI.

**1.26 Contestación queja.** Con fecha de trece de marzo de dos mil veintitrés, se presentó escrito de contestación signado por la presunta responsable.

**1.27 Acuerdo contestación.** Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo por parte del OJI en donde se tenía por contestada la queja instaurada en contra de la presunta responsable, reiterando la fecha de celebración de audiencia y ratificando los apercibimientos previamente realizados a las partes para que se presentaran a la audiencia.

**1.28 Escritos para desahogo de audiencia.** Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se presentaron tres escritos signados por el incoante, por medio del cual presenta escrito de ratificación y alegatos, cuestionario para la prueba de reconocimiento y sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones.

**1.29. Escrito de alegatos de la presunta responsable.** Con fecha de quince de marzo de dos mil veintitrés, se presentó un escrito de ratificación de contestación y de alegatos formulados por la presunta responsable.

**1.30 Celebración audiencia de ley.** Con fecha de diecisiete de marzo, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se desahogaron todos los medios de prueba, así como se decretó el cierre de instrucción.

**1.31 Resolución OJI.** Que con fecha de veintiocho de marzo se emitió la resolución respectiva al expediente que al rubro se indica por parte de este órgano.

**1.32 Resolución Tribunal Local.** Que con fecha doce de mayo se emitió una resolución al expediente JDCL/40/2023 por medio de la cual se revoca la resolución emitida por este órgano con fecha veintiocho de marzo.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se establece que es un derecho de toda persona que se resuelva su causa de pedir en un órgano jurisdiccional con normas previamente establecidas para ello y, de la misma manera, el Estatuto del PRD en sus artículos 98 y 108; así como 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g), i) y q); y 14 inciso b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso b), 8, 9, 40, 42, 43, 44 y 55 y demás relativos del Reglamento de Disciplina Interna, este órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver la presente queja contra persona.

## 3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina.<sup>2</sup>

**a. Forma.** La queja cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa del justiciable y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la acción reclamada, la persona de la cual se reclaman esos actos, así como la

<sup>2</sup> Siendo aplicables dichos requisitos en términos de la jurisprudencia cuyo rubro indica "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**"

RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

mención de los hechos y agravios que aducen causa perjuicio a su persona y a este instituto político.

**b. Oportunidad.** Este presupuesto se tiene por colmado al ser presentado dentro del plazo establecido por el artículo 44 del Reglamento de Disciplina.

**c. Legitimación.** El presente presupuesto se tiene colmado al ser interpuesto por un militante de este instituto político conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del Reglamento de Disciplina.

**d. Interés jurídico.** El presente presupuesto se tiene por colmado al existir el interés de que se sancione a la presunta responsable.

**e. Definitividad.** Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### 4. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario por cuestión de orden y método que este órgano de justicia deba analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

En este tenor, atendiendo a las manifestaciones expuestas por la presunta responsable, se señala como causal de improcedencia la falta de cumplimiento de los elementos de violencia política en razón de género, sin embargo, ello no puede ser materia de análisis en el presente capítulo por tratarse de una excepción perentoria y no dilatoria, misma que será materia de análisis en el fondo del presente asunto.

Por último, se debe precisar que, en el presente curso, además de las excepciones hechas valer, este órgano no advierte ninguna otra causal de improcedencia que se actualice, por lo que, lo consecuente es continuar con el estudio del presente medio de defensa.



## 5. PRUEBAS

**5.1 Admisión.** Que atendiendo a los medios de defensa presentados por las partes, se emitió por acuerdo la admisión de las pruebas de cada parte<sup>3</sup>.

**5.1.1 Actor.** Del escrito presentado por la parte actora, fueron admitidas las siguientes:

**LA CONFESIONAL** a cargo de la presunta responsable  
\*\*\*\*\*

**LAS DOCUMENTALES** consistentes en las notas de las que se da cuenta en los hipervínculos siguientes:

- <https://www.elsoldetoluca.com.mx/mexico/politica/acusa-perredista-violencia-politica-en-su-contra-8846195.html>
- <https://votoenblanco.com.mx/local/acusan-a-omar-ortega-de-ejercer-violencia-politica/>
- <https://mvt.com.mx/diputado-omar-ortega-del-prd-viola-derechos-politicos-de-vicepresidenta-210467/>
- <https://diarioportal.com/2022/09/05/prd-misogino-denuncia-rubi-rodriguez-ex-vicepresidenta-de-la-mesa-directiva-del-sol-azteca/>
- <https://asisucede.com.mx/protestan-militantes-del-prd-frente-a-congreso-local/>
- <https://adnoticias.mx/acusa-funcionaria-del-prd-al-diputado-omar-ortega-por-violencia-politica/>
- <https://diarioportal.com/2022/09/05/prd-misogino-denuncia-rubi-rodriguez-ex-vicepresidenta-de-la-mesa-directiva-del-sol-azteca/>
- [https://www.diarioevolucion.com.mx/continua-ruptura-en-el-prd-edomex-destituyen-a-\\*\\*\\*\\*\\*saday-rodriguez-como-vicepresidente/](https://www.diarioevolucion.com.mx/continua-ruptura-en-el-prd-edomex-destituyen-a-*****saday-rodriguez-como-vicepresidente/)
- [https://www.digitalmex.mx/seguridad/story/37208/mujeres-acusan-diputado-prd-discriminacion-violencia?utm\\_source=dvr.it&utm\\_medium=facebook](https://www.digitalmex.mx/seguridad/story/37208/mujeres-acusan-diputado-prd-discriminacion-violencia?utm_source=dvr.it&utm_medium=facebook)

**LAS DOCUMENTALES** consistentes en las certificaciones realizadas a los hipervínculos siguientes:

- <https://www.elsoldetoluca.com.mx/mexico/politica/acusa-perredista-violencia-politica-en-su-contra-8846195.html>
- <https://votoenblanco.com.mx/local/acusan-a-omar-ortega-de-ejercer-violencia-politica/>
- <https://mvt.com.mx/diputado-omar-ortega-del-prd-viola-derechos-politicos-de-vicepresidenta-210467/>

<sup>3</sup> Aquellos que cumplen y están anunciados por los artículos 25, 28 y 29 del Reglamento de Disciplina.

- <https://diarioportal.com/2022/09/05/prd-misogino-denuncia-rubi-rodriguez-ex-vicepresidenta-de-la-mesa-directiva-del-sol-azteca/>
- <https://asisucede.com.mx/protestan-militantes-del-prd-frente-a-congreso-local/>
- <https://adnoticias.mx/acusa-funcionaria-del-prd-al-diputado-omar-ortega-por-violencia-politica/>
- <https://diarioportal.com/2022/09/05/prd-misogino-denuncia-rubi-rodriguez-ex-vicepresidenta-de-la-mesa-directiva-del-sol-azteca/>
- [https://www.diarioevolucion.com.mx/continua-ruptura-en-el-prd-edomex-destituyen-a-\\*\\*\\*\\*\\*saday-rodriguez-como-vicepresidente/](https://www.diarioevolucion.com.mx/continua-ruptura-en-el-prd-edomex-destituyen-a-*****saday-rodriguez-como-vicepresidente/)
- [https://www.digitalmex.mx/seguridad/story/37208/mujeres-acusan-diputado-prd-discriminacion-violencia?utm\\_source=divr.it&utm\\_medium=facebook](https://www.digitalmex.mx/seguridad/story/37208/mujeres-acusan-diputado-prd-discriminacion-violencia?utm_source=divr.it&utm_medium=facebook)

**LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS** consistentes en diecisiete imágenes.

**LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS** consistentes en dos videos

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

**5.1.2 Presunta responsable.** Del escrito de contestación de la presunta responsable, no se advierte el ofrecimiento de acervo probatorio ni tampoco existen documentales que se acompañen, por lo que se tuvo por precluido el derecho de ésta para presentar medios de prueba.

**5.2 Preparación.** En atención a las pruebas confesional este órgano advirtió que conforme a lo esgrimido por el artículo 30 del Reglamento de Disciplina Interna, se debería hacer del conocimiento de la presunta responsable del desahogo de carácter personal para dicho medio de prueba por lo menos con dos días de anticipación, el cual se llevó a cabo por medio de notificación personal con fecha de seis de marzo de los corrientes, en tanto que la audiencia de ley se celebró el día diecisiete de marzo de la presente anualidad, quedando así debidamente preparada para su desahogo, así como realizando los apercibimientos respectivos tanto al actor para presentar el pliego y cuestionario, como a la presunta responsable para que acudiera de manera personal a absolver posiciones.

**5.4 Desahogo.** Que todos los medios de prueba que fueron admitidos, se desahogaron en la audiencia<sup>4</sup> celebrada con fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad.

<sup>4</sup> Tal como refiere el artículo 67 del Reglamento de Disciplina Interna.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Método de estudio

Que a fin de agotar el estudio de todos los actos reclamados, se procederá al análisis de los hechos y agravios narrados por el actor, pudiendo analizarse algunos de ellos en su conjunto<sup>5</sup>, lo que se hace atendiendo a que los mismos se reclaman de la misma forma en el escrito de queja.

Para que, posterior al análisis se proceda a analizar si este recae en el supuesto de violencia política como precisa el actor, o bien, en caso de existir tal infracción, ésta puede ser sancionada por este órgano

**6.1.1 Hechos controvertidos y valoración probatoria.** Que del escrito de queja, se desprende sustancialmente los siguientes hechos y agravios:

- 1.- El actor fue propuesto y electo como diputado local por el Distrito XXXVIII con cabecera en Coacalco de Berriozábal.
- 2.- El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, la presunta responsable, acudió acompañada de un colectivo al congreso local, con pancartas, objetos y expresiones denigrantes.
- 3.- La presunta responsable ofreció una conferencia de prensa con diversas manifestaciones denigrantes.
- 4.- Que de la conferencia de prensa, se dieron cuenta en diversos medios periodísticos acusándolo de misógino y violentador, situación que también hizo pública en sus redes sociales

Puntos que se analizan al tenor del acervo probatorio desahogado en el curso de cuenta.

#### 6.1.1.1 Elección Diputado local.

Por lo que respecta al punto uno, se debe precisar que aun y cuando no existe manifestación alguna de parte de la presunta responsable, es un hecho notorio para este órgano por ser un funcionario público emanado del mismo, además de haber constatado la página oficial del congreso local en donde aparece su nombre y fotografía, por lo que se puede concluir que el actor es legislador emanado de este instituto político, teniendo acreditado este punto.

<sup>5</sup> Siendo aplicable el criterio cuyo rubro indica "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

**6.1.1.2 Manifestación de fecha cinco de septiembre.**

Como segundo punto de análisis, de los hechos desprendidos de la queja del actor, se aprecia una reclamación porque la presunta responsable acudió a las afueras de las instalaciones del Congreso Local en compañía de diversas personas por medio de las cuales presentabas pancartas, objetos y expresiones denigrantes en contra del actor, de los integrantes de la DEE y del PRD.

Por su parte, la presunta responsable en este hecho manifiesta que efectivamente acudió a las afueras del Congreso Local, sin embargo, refiere que ello está amparado bajo su derecho a la libre expresión, además que las personas que estuvieron con ella acudieron por su voluntad y al igual que ella, ejercen su libre expresión sin que se pueda imputar a la misma dicha acción.

Para el acreditamiento de su dicho, el presunto responsable ofreció como medios de prueba los expuestos en el numeral 5.1.1, de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

De la prueba confesional, misma que fue declarada confesa fictamente de las posiciones que previamente se declararon legales, se obtuvo en específico para el caso de cuenta, que las marcadas con los numerales 5 a 15, señalan de forma específica las siguientes cuestiones:

- La presunta responsable acudió a las afueras de las instalaciones acompañada de un grupo de personas el día 05 de septiembre.
- El colectivo de personas que acompañaron a la presunta responsable llevaba pancartas con expresiones en contra del actor.
- Existe una persona con una máscara alusiva al presunte responsable con una frase que dice "\*\*\*\*\* mata las instituciones"
- Manifestó que este órgano le retiro de su cargo por instrucciones del actor.

Manifestaciones que, al no contar con un criterio expreso en materia electoral, generan una presunción *iuris tantum*, pues admiten prueba en contrario.

Por lo que respecta a las pruebas documentales técnicas consistentes en diez imágenes, de ellas se puede apreciar en cada una de las imágenes, a pie de cada una, una narración sobre la imagen ofrecida, además del señalamiento y la precisión de la ubicación de la presunta responsable, el contexto de la imagen y del texto de las pancartas, el número de personas y la descripción de éstas, aunado a que se señala que dichas fotografías fueran tomadas el día cinco de septiembre.

Con respecto a este medio de prueba, la actora no presenta objeción alguna y, por el contrario, solo establece en su escrito de contestación que las fotografías por sí solas no producen la acreditación de sus hechos, pues ellos deben ser administrados con otros medios de prueba, por lo que es claro que ello constituye una confesión tácita de las mismas, al no referirse de forma concreta en si las mismas constituyen o no a lo acontecido en lo que refiere la parte actora, generando con ello una presunción *iuris tantum*.

Del análisis de las fotografías ofrecidas y desahogadas, se valoran como pruebas indiciarias con una certeza mayor por señalar circunstancias de modo (como es que se realizaron los actos), tiempo (cuando fueron realizados esos actos) y lugar (donde se efectuaron los actos).

Lo anterior, porque en cada fotografía se señala que fueron tomadas del día cinco de septiembre, en las afueras de las instalaciones del congreso local y en donde se encontraba la presunta responsable acompañada de un grupo de personas con sendas pancartas, por lo que al ser todas concordantes en cuanto a su contenido y expresión, se puede observar lo siguiente:

- La imagen de la presunta responsable, la cual esta señalada con una flecha
- Existe un grupo de personas que acompañan a la presunta responsable con pancartas que llevan los textos siguientes: *“Fuera la Dirección Misógina del PRD”, “Exigimos igual sustantiva”, “Nuestros Derechos No servirán para seguirnos violentando VPG se acredita a nuestro favor, NO a nuestro perjuicio, \*\*\*\*\* , estamos contigo”, “Exigimos igual sustantiva real”, “\*\*\*\*\* mata la institucionalidad en el PRD”, “La violencia de género es un tema de moda”, “Fuera la Dirección Misógina del PRD”,* así como de una corona empleada en funerales con las leyendas *“PRD \*\*\*\*\*” “El PRD agoniza”*.
- Se aprecia que a la actora la acompaña una corona empleada en funerales con las frases *“PRD \*\*\*\*\*” “El PRD agoniza”*
- Se encuentra a la presunta responsable en diversos ángulos con un grupo de personas que llevan pancartas con los siguientes textos: *“Fuera la Dirección Misógina del PRD”, “Exigimos igual sustantiva”, “Nuestros Derechos No servirán para seguirnos violentando VPG se acredita a nuestro favor, NO a nuestro perjuicio, \*\*\*\*\* , estamos contigo”, “Exigimos igual sustantiva real”, “\*\*\*\*\* mata la institucionalidad en el PRD”, “La violencia de género es un tema de moda”, “Fuera la Dirección Misógina del PRD”*.

## RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

- Se aprecia a la presunta responsable en compañía de una persona que porta una máscara alusiva al actor, simulando a la imagen de la muerte.

Pruebas que como se ha señalado constituyen elementos indiciarios fuertes al ser concordantes en cuanto a imagen, contexto y aumentar su autenticación al realizar la narración respectiva.<sup>6</sup>

De igual forma, en su acervo probatorio, el actor precisa que son ofrecidas las notas periodísticas de donde se obtuvieron las fotografías, por lo que en atención a dichas notas periodísticas, este órgano procedió a aperturar los hipervínculos precisados en el escrito de queja, de los cuales, se observa que en la página de internet, las imágenes agregadas y las que se encuentran en dicho medio de difusión son concordantes en todos sus puntos, por lo que ello permite a este órgano determinar la fuerza indiciaria de dichas imágenes como fuerte, situación que se realiza acorde al criterio de jurisprudencia de aplicación *mutatis mutandi* cuyo rubro indica: “*INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO*”.<sup>7</sup>

En ese tenor, la calificación de los referidos medios de prueba, como se puede apreciar se encuentra respaldada por la puntualización de circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la descripción de las mismas y el contexto en el que se encuentran, además de encontrarse robustecidas por otro medio de convicción que sumados, generan el resultado antes referido.

Luego entonces, como se aprecia en el presente análisis, para la decisión sobre la acreditación o no del hecho materia de controversia, este órgano no pasa inadvertido que la jurisprudencia de la Sala Superior señala que las documentales técnicas no pueden acreditar por sí mismo los hechos materia de su exposición<sup>8</sup> y que deben ser administrados con otros medios de prueba, lo cual se procede a realizar conforma a la solicitud del actor.

Luego entonces, como ha quedado de manifiesto, si las imágenes presentadas por el actor generan un indicio fuerte, de la prueba confesional se desprenden elementos que permiten generar la y al analizar el escrito de contestación, es una manifestación expresa de la presunta responsable de realizar dicha protesta, el resultado que se obtiene de la sumatoria de todos esos indicios que son coincidentes y se dan el mismo contexto, además de ofrecer elementos que

<sup>6</sup> Lo que atiende a la Jurisprudencia 36/2014

<sup>7</sup> Consultable en el semanario judicial de la Federación con el número de registro 186243.

<sup>8</sup> Lo que atiende a la Jurisprudencia 04/2014.

## RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

permiten conocer la verdad sobre el hecho, este órgano estima que se debe tener por acreditado el mismo, al no existir un medio de prueba que permita restarles valor probatorio a las presunciones *iuris tantum* que se tienen y, por el contrario, como se ha manifestado por la presunta responsable, ella misma acudió a dicho lugar, en la fecha precisada con las personas referidas a manifestarse por las circunstancias que ella precisa, supuesto que se realiza tomando la valoración de la instrumental pública de actuaciones, por lo que al estudiar y analizar todas ellas de manera conjunta y atendiendo a las reglas de la sana crítica por tratarse del medio para conseguir racionalmente la convicción del juez, además de actualizarse los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y de razón suficiente, se advierte que efectivamente, la actora estaba en ese lugar el día precisado con las personas que se refieren y que no podría encontrarse en otro diverso, además de que, las pancartas, efectivamente tenían mensajes que son coincidentes en las diversas imágenes y no refieren cosa diversa y que se encontraban en el lugar para presentar un protesta, por lo tanto, es que se puede concluir con toda claridad que el hecho materia de análisis si está plenamente acreditado al realizar la suma de todos los indicios y no tener ninguna prueba en contrario, pues los indicios tienen una fuerza indiciaria fuerte que en su conjunto generan una mayor presunción de veracidad que de duda sobre el mismo.

### **6.1.1.3 La presunta responsable ofreció una conferencia de prensa con diversas manifestaciones denigrantes.**

Ahora bien, por su parte, el actor en su escrito manifiesta que la presunta responsable ofreció una conferencia de prensa el día cinco de septiembre, en la que acude a manifestarse sobre su destitución como vicepresidenta de la mesa directiva del consejo estatal, pero que en la misma emite diversas descalificaciones y señalamientos personales al actor y a los integrantes de la DEE por violentadores, misóginos y romper la institucionalidad del partido.

Por su parte, la presunta responsable expone que si bien, existe la conferencia de prensa ofrecida, ella se realiza en el marco de su libertad de expresión, por lo que no podrá acusársele de una violación al estatuto o declaración de principios por esa conferencia.

En ese tenor, se puede apreciar que, al ser coincidentes de ambas partes, la fecha, el lugar y que se ofreciera la conferencia de prensa no es materia de controversia, por lo que ésta solo versará con respecto a si las afirmaciones resultan ser denigrantes, o bien, como lo expresa la presunta responsable, éstas se dan en el marco de su ejercicio a la libertad de expresión.

Para acreditar su dicho, el actor presenta como medios de prueba, la prueba confesional, la documental técnica consistente en dos videos y las pruebas presuncional e instrumental publica de actuaciones.

De la prueba confesional, en donde se declaró fictamente confesa a la presunta responsable de las posiciones marcadas de los numerales 24 a 33, se puede advertir lo siguiente:

- La presunta responsable ofreció dicha conferencia el día, hora y lugar señalados.
- En sus señalamientos acusa al actor de violentador
- En sus expresiones señala que su exclusión de la mesa fue por órdenes del actor
- En sus manifestaciones precisa que este órgano retiro de su cargo a la presunta responsable por instrucciones del actor.

Prueba que, por tratarse de una prueba confesional ficta y al no existir una tasación sobre la misma en materia electoral y siguiendo el principio de presunción de inocencia, será tomado como indicio de los puntos antes vertidos.

Prosiguiendo con el análisis probatorio, se pueden apreciar los videos a los que refiere el actor, de donde se aprecia de forma puntual lo siguiente:

**Del video document\_4951978218614686516.mp4:**

- ✓ Del minuto 1:15 al 1:18 Afirma que los sancionan por no concordar con el actor
- ✓ Del minuto 3:09 al 3:20 la denunciada señala su nombre completo
- ✓ Del minuto 3:55 al 4:01 Acusa al actor de dar la orden de su exclusión de la mesa
- ✓ Del minuto 8:13 al 8:19 Señala que está siendo violentada por alguien que esta adentro, haciendo alusión a la persona que se encuentra en el interior del palacio legislativo, es decir, en contra del actor.

**Del video 1000000\_658048988755442\_274290398061778704\_n:**

- ✓ Del minuto 1:00 al 1:12 Afirma que los sancionan por no concordar con el actor
- ✓ Del minuto 2:58 al 3:02 la denunciada señala su nombre completo
- ✓ Del minuto 3:14 al 3:50 Acusa al actor de dar la orden de su exclusión de la mesa y coartar y tener el control de los órganos



## RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

- ✓ Del minuto 8:03 al 8:06 Señala que está siendo violentada por alguien que esta adentro, haciendo alusión a la persona que se encuentra en el interior del palacio legislativo, es decir, en contra del actor.

Situaciones que fueron debidamente puntualizadas por el actor en su escrito de queja, por lo que las mismas, al contar con un mayor grado de autenticación y ser coincidentes en cuanto a la misma información vertida desde ángulos diferentes, se tienen como indicios fuertes<sup>9</sup> de lo siguiente:

- Se da cuenta del nombre de la persona que ofrece la conferencia de prensa, siendo el de \*\*\*\*\*
- Se precisa que ha sido sancionada por no coincidir con el actor
- Señala que el actor quiere tener el control total del PRD en el Estado de México
- Señala de violentador al actor

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano, que la jurisprudencia de la Sala Superior señala que las documentales técnicas no pueden acreditar por sí mismo los hechos materia de su exposición<sup>10</sup> y que deben ser adminiculados con otros medios de prueba, lo cual se procede a realizar conforma a la solicitud del actor.

En el mismo sentido, refiere la presunta responsable que objeta dichos medios de prueba, sin embargo, no precisa para que efectos se objeta ni tampoco se señalan los elementos con los cuales objeta dicho contenido y tampoco si son o no de su autoría, por lo que, en este sentido, las objeciones referidas no pueden ser tomadas en consideración.<sup>11</sup>

Es decir, que si bien es cierto que existe una objeción por parte de la presunta responsable en cuanto a su contenido, la misma no señala que no se trata de declaraciones realizadas por ella, aunado que el mismo escrito de contestación, la propia presunta manifiesta que se trata de sus propias declaraciones y que no las niega, por lo que atendiendo al estudio en conjunto del acervo probatorio que fue solicitado por el justiciable y recordando que el acervo probatorio tiende a acreditar los hechos controvertidos de una litis, pues este es el fin que persiguen

<sup>9</sup> Lo que atiende a la Jurisprudencia 36/2014

<sup>10</sup> Lo que atiende a la Jurisprudencia 04/2014.

<sup>11</sup> Supuesto que encuentra sustento en el criterio de aplicación *mutatis mutandis* cuyo rubro indica: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.)"

## RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

al presentarse ante un proceso jurisdiccional, esas manifestaciones y la falta de precisión de la objeción, conllevan a este órgano a determinar que la fuerza indiciaria con la que cuentan dichos medios de prueba, puede generar convicción sobre los hechos materia de controversia, siendo necesario analizar si la suma de todos los indicios, en su conjunto, permiten o no acreditar el hecho.

Luego entonces, como ha quedado de manifiesto, si analizamos los medios de prueba ofrecidos por las partes, encontramos la existencia de dos indicios, uno calificado como fuerte por las características narradas en los párrafos precedentes y el otro como leve por no presentar más que la confesión ficta, a lo que debemos sumar el análisis de los autos, con lo que se colma el estudio y valoración de la instrumental de actuaciones, encontrando que la presunta responsable prevé su actuación amparada bajo el derecho de libertad de expresión, sin que ello implique de forma alguna negación, sino que, por el contrario constituye una confesión ficta, misma que se valora en términos de la instrumental de actuaciones, de la cual se advierte que, al ser coincidentes los hechos materia de las pruebas, de manera conjunta y atendiendo a las reglas de la sana critica por tratarse del medio para conseguir racionalmente la convicción del juez, además de actualizarse los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y de razón suficiente, se advierte que efectivamente, la actora estaba en ese lugar el día precisado con las personas que se refieren y que no podría encontrarse en otro diverso, además de que, las manifestaciones, efectivamente corresponden a expresiones vertidas por la presunta responsable, las cuales son coincidentes en ambos videos y al no existir prueba en contrario que reste su valor probatorio, se puede concluir con toda claridad que el hecho materia de análisis si está plenamente acreditado al realizar la suma de todos los indicios y no tener ninguna prueba en contrario, pues los indicios tienen una fuerza indiciaria fuerte que en su conjunto generan una mayor presunción de veracidad que de duda sobre el mismo.

Siendo así, materia de estudio en el capítulo respectivo si dichas actuaciones constituyen o no una infracción a la norma intrapartidaria.

**6.1.1.4 De la conferencia de prensa se dieron cuenta en diversos medios periodísticos acusándolo de misógino y violentador.**

**RESOLUCIÓN**

**QP/MEX/51/2022**

Finalmente, el actor manifiesta que de las expresiones realizadas por la presunta responsable, dieron cuenta los medios de comunicación locales y la propia presunta responsable en sus redes sociales.

Por su parte, la presunta responsable manifiesta que ella no es responsable de los actos tomados por los medios de comunicación para dar cuenta de su conferencia, sin que realice manifestación alguna con respecto a lo segundo.

Ante esta situación, el actor ofrece de su parte las pruebas documentales consistentes en nueve notas periodísticas, siete imágenes, dos videos, la prueba instrumental publica de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

De la prueba confesional, misma que fue declarada confesa fictamente de las posiciones que previamente se declararon legales, se obtuvo en específico para el caso de cuenta, que las marcadas con los numerales 16 a 33, señalan de forma específica las siguientes cuestiones:

- La presunta responsable acudió a las afueras de las instalaciones acompañada de un grupo de personas el día 05 de septiembre.
- La presunta responsable ofreció una conferencia de prensa de la que se dieron cuenta en los siguientes hipervínculos y medios de comunicación:

Medio de comunicación	Hipervínculo
El sol de Toluca	[Redacted]
Voto en blanco	
MVT	
Diario portal	
Así sucede	
ADN noticias	
Diario Portal	
Diario Evolución	

DigitalMEx	

- La presunta responsable es propietaria de la red social Facebook denominada \*\*\*\*\*saday Rodríguez Flores
- La presunta responsable realizó las siguientes publicaciones en las fechas indicadas:

Hora y fecha	Publicación
05 de septiembre a las 13:21	Se comparte una publicación realizada por diario evolución, con la leyenda “ <i>Manifestación de mujeres perredistas en las inmediaciones del Palacio Legislativo</i> ”, así como de una imagen en donde aparece la misma denunciada en compañía de 2 personas con carteles con las leyendas “ <i>Fuera la Dirección Misógina del PRD</i> ”, “ <i>Exigimos igual sustantiva</i> ” así como de una corona empleada en funerales con las leyendas “ <i>PRD *****</i> ” “ <i>El PRD agoniza</i> ”
05 de septiembre a las 15:32	Se trata de una nota periodística emitida por el medio de comunicación DigitalMEx
05 de septiembre a las 16:10	Se trata de una publicación realizada por otra cuenta denominada José Alam Chávez Jacobo, con la leyenda <i>Calladita no me veo más bonita</i>
05 de septiembre a las 17:45	Se trata de una publicación realizada por otra cuenta denominada La Voz Edoméc, con la leyenda “ <i>#NOTICIAS Mujeres perredistas acusan a ***** de Violencia Política de Género</i> ”, así como de cuatro imágenes, de las cuales se pueden apreciar en qué primera aparece una persona con una capa negra y una oz con la leyenda voy por ti, así como con una careta alusiva al actor, de una corona para funerales con las leyendas “ <i>PRD *****</i> ” “ <i>El PRD agoniza</i> ” y la fotografía del actor al centro, así como dos imágenes más en donde se aprecia a la denunciada en compañía de varias personas con carteles y una corona de funeral al fondo
05 de septiembre a las 20:57	Se comparte una publicación realizada por diario evolución, con la leyenda <i>Continúa ruptura en el PRD EdoMéc, destituyen a *****saday Rodríguez como vi...</i> ”, así como de una imagen

	<p>en donde aparece la misma denunciada en compañía de 7 personas con carteles con las leyendas <i>“Nuestros Derechos No servirán para seguirnos violentando VPG se acredita a nuestro favor, NO a nuestro perjuicio, ***** , estamos contigo”, “Exigimos igual sustantiva real”, “***** mata la institucionalidad en el PRD”, “La violencia de género es un tema de moda”, “Fuera la Dirección Misógina del PRD”,</i> así como de una corona empleada en funerales con las leyendas <i>“PRD *****” “El PRD agoniza”</i></p>
<p>05 de septiembre a las 21:24</p>	<p>Se comparte una publicación realizada por <i>diarioportal.com</i>, con la leyenda <i>“PRD misógino, denuncia Rubí Rodríguez, ex vicepresidenta de la mesa directiva del so...”</i>, así como de una imagen en donde aparece la misma denunciada en compañía de varias personas con carteles con las leyendas <i>“Nuestros Derechos No servirán para seguirnos violentando VPG se acredita a nuestro favor, NO a nuestro perjuicio, ***** , estamos contigo”, “Exigimos igual sustantiva real”, “***** mata la institucionalidad en el PRD”, “La violencia de género es un tema de moda”, “Fuera la Dirección Misógina del PRD”,</i> así como de una corona empleada en funerales con las leyendas <i>“PRD *****” “El PRD agoniza”</i></p>

Supuestos que se tiene calificados como indicios al no existir un valor tasado para esta prueba y quedar en un sistema libre de valoración.

Por lo que respecta a las pruebas documentales técnicas consistentes en siete imágenes, de ellas se puede apreciar en cada una de las imágenes, a pie de cada una, una narración sobre la imagen ofrecida, además del señalamiento y la precisión de la ubicación de la presunta responsable, el contexto de la imagen y las características del perfil de Facebook.

Con respecto a este medio de prueba, la actora no presenta objeción alguna y, por el contrario, solo establece en su escrito de contestación que las fotografías por sí solas no producen la acreditación de sus hechos, pues ellos deben ser adminiculados con otros medios de prueba.

**RESOLUCIÓN**

**QP/MEX/51/2022**


Por lo que, en atención al análisis de las fotografías ofrecidas y desahogadas, se valoran como pruebas indiciarias con una certeza mayor por señalar circunstancias de modo (como es que se realizaron los actos), tiempo (cuando fueron realizados esos actos) y lugar (donde se efectuaron los actos).

Lo anterior, porque en cada imagen se señala que fueron tomadas del perfil presuntamente de la presunta responsable en donde comparte dichos medios de difusión, de suerte que, si bien, ella tenía la oportunidad de desligarse de las mismas, ello no aconteció, difundiendo el contenido de los mismos, supuesto que no puede pasar inadvertido para el análisis de los medios de prueba que se valoran y que permitirán, en su momento, determinar si con esas actuaciones e genera la presunción de veracidad sobre el hecho, o bien, si las mismas presunciones no logran obtener el resultado que prevé el actor.

De igual forma, en su acervo probatorio, el actor precisa que son ofrecidas las notas periodísticas de las cuales, el secretario de este órgano procedió a certificar su contenido, siendo coincidente con las documentales ofrecidas, por lo que, en ese tenor, se tiene por cierto el texto de las mismas, sin que ello implique que su contenido sea cierto, pues para ello se hace el subsecuente análisis.

En ese tenor, de la revisión realizada de los textos de los medios de comunicación ofrecidos, se pueden apreciar los siguientes elementos:

Medio de comunicación	Hipervínculo	Encabezado de la nota
El sol de Toluca	[REDACTED]	
Voto en blanco		
MVT		
Diario portal		
Así sucede		
ADN noticias		
Diario Portal		

	
Diario Evolución	
DigitalMEx	

Y de su texto, queda la presunción de que en los mismos se ha dado cuenta de las manifestaciones realizadas por la presunta responsable en su conferencia otorgada el cinco de septiembre, teniendo con ello la presunción de veracidad con respecto a que se realizan manifestaciones tendientes a descalificar al actor.

Prosiguiendo con el análisis del acervo probatorio, de los videos presentados, se puede apreciar que son coincidentes con su contenido y las notas periodísticas, por lo que debe tenerse por reproducidas las manifestaciones de las que dan cuenta los medios de comunicación.

Ahora bien, como expresa la misma presunta responsable, las pruebas consistentes en notas periodísticas, por si solas no producen una convicción para el juzgador, sin embargo, en atención a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, encontramos que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la

## RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.<sup>12</sup>

Ahora bien, se puede llegar además a la plena convicción de la existencia de dichas notas periodísticas, además de la autoría de la presunta responsable en cuanto al contenido que la misma da cuenta, toda vez que, si bien es cierto que la presunta responsable solicita la objeción en cuanto a su contenido y valor probatorio, no señala los elementos con los cuales objeta dicho contenido y tampoco si son o no de su autoría, por lo que, en este sentido, se debe atender al siguiente criterio:

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

*Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-.*

*En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador,*

<sup>12</sup> Lo que atiende a la Jurisprudencia 38/2002



RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

*teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

Es decir, que, si bien es cierto que existe una objeción por parte de la presunta responsable en cuanto a su contenido, la misma no señala que no se trata de declaraciones realizadas por ella, aunado que, en su mismo escrito de contestación, la propia presunta manifiesta que se trata de sus propias declaraciones y que las realizó al amparo del derecho de libertad de expresión.

En este tenor, se puede llegar a la conclusión que el hecho materia de estudio se encuentra acreditado, pues si sumamos el resultado obtenido de la prueba confesional a través de una confesión ficta, el indicio fuerte generado por los videos donde emite la presunta responsable su conferencia de prensa y que son concordantes, además de las imágenes de la red social Facebook que por sí solas no producen convicción, sin embargo, robustecidas con las notas periodísticas, la confesión ficta, las manifestaciones de la presunta en su escrito de contestación que se valora como instrumental pública de actuaciones y la actitud desplegada, generan un mayor grado de convicción sobre los dichos, aunado a que las pruebas técnicas consistentes en las notas periodísticas son concordantes en cuanto a su contenido y las mismas confrontadas con los videos refieren sustancialmente el mismo contenido, ambos medios de convicción en su conjunto, al no tener un medio de prueba que reste su valor o permita generar una presunción contraria, han permitido a este órgano arribar a dicha conclusión.

Luego entonces, como ha quedado de manifiesto, de la suma de todos los medios de prueba en donde se arrojan los indicios fuertes, que en suma provocan mayor convicción sobre el hecho materia de análisis, se debe tener por acreditado éste, siendo materia de análisis en el siguiente rubro si tales acciones provocan o no la violencia a la que se refiere el actor.

### **6.2 Test de violencia política en razón de género**

A fin de llegar a una conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género, no obstante, que dicho análisis se realiza tomando en consideración que la presunta responsable manifiesta que no se acreditan los referidos elementos.

Por ello, para determinar si se acreditan o no, se debe tomar como referencia la jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior, de acuerdo con la cual, debido a la

## RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

Dicho criterio jurisprudencial señala que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos, a saber:

Que el acto u omisión

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se constata la existencia de dos de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

En efecto, se acredita el elemento número uno, dado que las expresiones denunciadas por parte de la presunta responsable si se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, puesto que éstas declaraciones se hacen a las afueras del recinto del Congreso Local en donde el actor desempeña el cargo de diputado local, acusándolo de violencia política, misógino y atentar contra la institucionalidad del PRD, por lo que, al encontrarse a las afueras del lugar de trabajo en donde se ejerce un cargo público y político, es evidente que este elemento está plenamente acreditado.

Por lo que refiere al elemento dos, se podría tener por configurado en virtud de que el presunto acto es reclamado de un militante de este instituto político, en el

RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

que se reclama la acción de otra militante, por lo que podría considerarse acreditado dicho elemento.

Ahora bien, el elemento tres no se acredita, en virtud de que, como manifiesta la presunta responsable, en el presente medio de defensa no existe ningún tipo de violencia ejercida en contra de la parte actora, puesto que si bien es cierto que la presunta responsable realiza declaraciones, acciones denigrantes y se presenta con pancartas y un grupo de personas, ello no puede ser considerado en sí mismo que se tenga por configurado algún tipo de violencia.

Lo anterior, porque se parte de la premisa de que el Estatuto de este instituto político en su artículo 106 prevé que la violencia política se acreditará si existe la concurrencia de violencia física, sexual, psicológica o simbólica.

En el primero de los casos, atendiendo a que la legislación federal no cuenta con conceptos de violencia y que el asunto tiene competencia territorial en el Estado de México, se acude a dicha legislación para dilucidar los conceptos de cada tipo de violencia.<sup>13</sup>

En ese sentido, de conformidad con el artículo 4.397, se entiende por los diferentes tipos de violencia lo siguiente:

**a) Violencia psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor.

**b. Violencia física:** Es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**c. Violencia patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor de violencia.

**d. Violencia sexual:** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad

<sup>13</sup> De aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

*e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.*

De dichos preceptos, en autos del presente asunto, no existen constancias ni medios de prueba que indiquen o generen un indicio de que al actor se le haya realizado algún acto de violencia física.

Asimismo, tampoco se advierte que exista algún tipo de violencia de índole sexual ni indicio alguno sobre el mismo.

Ahora bien, en cuanto a la violencia psicológica, si bien, existen manifestaciones en su contra y algunas puedan ser catalogadas como injurias, no existe algún elemento de prueba que permita a este órgano determinar que con la conferencia y los dichos realizados por la presunta responsable se le hubiera causado algún daño de esa índole.

En cuanto hace al daño patrimonial y económico, de lo narrada por la parte actora y de los documentos que obran en el expediente de cuenta, no se advierte de ninguna manera que exista un daño de esa índole.

Finalmente, por lo que respecta a la violencia simbólica, debe precisarse que conforme lo dispuesto por ONU mujeres, se entiende por este tipo de violencia a todas aquellas prácticas que no parecen explícitamente violentas, pero que naturalizan y perpetúan la desigualdad entre hombres y mujeres, siendo desfavorecida siempre la mujer, lo que no implica para este órgano que no pueda ser sufrida por un hombre, empero, en el caso de cuenta, no existe algún medio de prueba o indicio que pudiera dar lugar a acreditar el mismo

Por lo que, si en autos no existe acreditación alguna sobre un tipo de violencia realizada en contra del acto, es claro que en este acto no se actualiza ningún supuesto de este elemento de violencia política en razón de género.

Asimismo, tampoco se actualiza el elemento cuatro, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales del actor, pues de los autos que obran en el presente curso, no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho del actor en sus derechos políticos. Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política.

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político del actor a ejercer y desempeñar un cargo, o bien, generen condiciones de desigualdad.

Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las personas y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes en cualquier circunstancia, en las cuales se pueda usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a determinadas situaciones como las manifestaciones contra un gobierno en turno implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las personas que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto al elemento cinco, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que, conforme a lo esgrimido por el Tribunal Local,

**RESOLUCIÓN**

**QP/MEX/51/2022**

se debe revisar el acto sin la base normativa aplicable a mujeres, por lo que será solo materia de estudio algún posible estereotipo de género.

En dichos estereotipos, debe precisarse que será materia de análisis apreciar si existe alguna expresión de la presunta responsable que pudiera considerarse un estereotipo.

En el caso, se precisa que, si bien es cierto existen expresiones denigrantes y difamantes al considerarlo un misógino, violentador, ello no le restringe de forma alguna su derecho político-electoral a desempeñar su cargo de diputado local, así como tampoco sus derechos partidistas.

De igual forma, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido al actor basado en su género y tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que el actor sea hombre o de género masculino.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-générica.

Por tanto, las expresiones que señalan no pueden acreditar de alguna forma un elemento diferenciador del ejercicio de derechos políticos y tampoco una afectación desproporcionada en los derechos del actor, por lo que, lo consecuente será tener por acreditada la excepción de la presunta responsable y declarar inexistente la supuesta violencia política en razón de género cometida en contra del actor.

**6.3 Análisis de la conducta infractora.**

Como se ha advertido del epígrafe anterior, en el caso de cuenta no se actualiza la Violencia Política en Razón de Género, sin embargo, las expresiones realizadas y las conductas desplegadas si constituyen un acto que debe ser sancionado por este órgano.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la presunta responsable manifiesta realizar su conferencia en términos de su derecho a la libertad de expresión, sin embargo, resulta pertinente señalar que este derecho no es absoluto y la misma

## RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

Convención americana de Derechos Humanos en su artículo 13 numeral 2 y 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé las excepciones, al ejercicio de este derecho cuando se atenta contra la reputación y denigra con expresiones a otra persona.

En este sentido, el derecho a la libre expresión encuentra límites, los cuales deben ser medidas implementadas por el Estado Mexicano y, consecuentemente de sus componentes, como son los partidos políticos, por lo que, para la implementación de dicha medida debemos atender asimismo a los deberes que asume quien se adscribe a un partido, esto es tomar en cuenta las obligaciones dimanantes de la pertenencia a una asociación política que puedan operar como límite externo a la libertad de expresión.

Así, los derechos que deben ponderarse: el fin común – que lleva a los individuos a asociarse – contra los derechos individuales de los asociados. En la medida en que un particular no puede sancionar a otro particular, que se expulse a un afiliado por haber realizado determinadas manifestaciones es legítimo en la medida en que, de acuerdo con los estatutos, pueda considerarse que la conducta del afiliado pone en peligro la consecución del fin común.

De esta manera, el reconocimiento de una potestad disciplinaria en los términos apuntados puede acarrear también, de modo indirecto, un efecto restrictivo del libre ejercicio de otros derechos fundamentales de los afiliados, particularmente de la libertad de expresión, en cuanto a la expresión interna o pública de opiniones y juicios de valor que pueden reputarse perjudiciales para los intereses del partido. Determinar en qué supuestos la restricción resulta legítima y coherente con las necesidades de cohesión interna para asegurar el funcionamiento del partido, y en qué otros supuestos la previsión disciplinaria llegue a ser disuasoria del ejercicio de la crítica interna, de forma contraria a las exigencias de funcionamiento democrático, requiere analizar cada caso concreto atendiendo a los criterios anteriormente señalados.

Es claro que el deber de lealtad es el deber “esencial” de cualquier afiliado y se concreta en que ha de abstenerse de conductas que perjudiquen al “interés social” o más específicamente, en abstenerse de perseguir ventajas particulares a costa del grupo.

Un partido político puede reaccionar utilizando la potestad disciplinaria de que dispone según sus estatutos y normas internas, de conformidad con el orden constitucional, frente a un ejercicio de la libertad de expresión de un afiliado que

## RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

resulte gravemente lesivo para su imagen pública o para los lazos de cohesión interna que vertebran toda organización humana y de los que depende su viabilidad como asociación y, por tanto, la consecución de sus fines asociativos. Quienes ingresan en una asociación han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad. Ahora bien, el tipo y la intensidad de las obligaciones que dimanen de la relación voluntariamente establecida vendrán caracterizados por la naturaleza específica de cada asociación.

En el supuesto concreto de los partidos políticos ha de entenderse que los afiliados asumen el deber de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, y de colaboración positiva para favorecer su adecuado funcionamiento. En consecuencia, determinadas actuaciones o comportamientos (como, por ejemplo, acusar a otra persona de violentador o abusador sin pruebas) que resultan claramente incompatibles con los principios y los fines de la organización pueden acarrear lógicamente una sanción disciplinaria incluso de expulsión, aunque tales actuaciones sean plenamente lícitas y admisibles de acuerdo con el ordenamiento jurídico general y así mismo estar en condiciones de establecer las medidas atinentes para evitar que el infractor de las normas partidarias se vuelva a afiliarse al Partido, a partir de sus antecedentes.

Si bien en la especie, se realizan expresiones en donde se señalan únicamente al actor y al Secretario General de la DEE, no puede pasarse por alto que dicha conferencia se da en el marco del inicio del proceso electoral constitucional local, lo que provoca, de manera clara un daño a la imagen de este instituto político, pues con las acusaciones de la presunta responsable, se dan por ciertos hechos que no han sido materia de pronunciamiento judicial, aunado a que la misma presunta responsable, si lo consideraba pertinente, podría acudir a este órgano a reclamar la violencia de la que aduce ser parte.

Así mismo, el daño al partido se produce al momento de mencionar que el actor es quien se encuentra detrás de su expulsión y acusa, inclusive a este órgano, de seguir instrucciones de una persona, cuando el ámbito de este órgano es de carácter nacional, además de que el nombramiento de los integrantes atiende a la vida democrática del partido por mayoría de un cuerpo colegiado de todo el país, por lo que sería inverosímil creer que se atiende a la instrucción de una persona.

De igual forma, se debe precisar que la libertad de expresión de la presunta responsable se daría si solo acusará que fue destituida injustamente, señalando que acudiría a la instancia respectiva, pues en la misma manifiesta su



RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

inconformidad, lo que esta amparado por dicho derecho, sin embargo, al realizar las acusaciones en contra de una persona de forma directa, se rompe su derecho amparado al vulnerar el derecho de un tercero, el cual si es identificable.

Lo anterior, tomando como base que la intensidad de la crítica legítima justifica que, conociendo e incluso buscando conscientemente su proyección externa al escoger un medio de expresión que permite sopesar previamente las palabras empleadas, como es un medio escrito de comunicación de amplia difusión, se utilicen expresiones que puedan legítimamente se consideran atentatorias contra la imagen externa del Partido y de quienes lo dirigen, y que induzcan a la opinión pública a considerar que la propia organización no respeta el mandato constitucional de responder a una organización y funcionamiento democrático. El efecto lesivo para la imagen externa del partido no queda descartado o atenuado por el carácter innominado del destinatario de las expresiones, razón por la cual queda acreditada la necesidad de la medida que se toma, con fundamento en el pleno ejercicio de la libertad de autoorganización que tiene el Partido.

Tales actuaciones, encuentran sustento en la aplicación de sanción a que se refieren los artículos 18 incisos a), f), h), n); 105 incisos a), f) del Estatuto, ya que se encuentran realizando actuaciones contrarias a las normas, al realizar exposiciones denigrantes en contra de un afiliado a este instituto político en el inicio de un proceso electoral, máxime que no puede perderse de vista que la persona a quien se denigra es diputado de este instituto político y en su momento fue pre candidato a la gubernatura, aunado a que, se extralimita en sus manifestaciones la presunta responsable, por considerar que los órganos son cooptados por dicho afiliado, aunado a que sufre violencia por parte de ese militante, sin que a la fecha haya presentado un medio de defensa en contra del mismo, por lo que calificarlo de violentador y misógino sin una sentencia que así lo determine, si puede vulnerar la imagen del afiliado y, más la de este instituto político en el comienzo del proceso electoral local.

Por lo que, en el presente caso, las acciones y manifestaciones de carácter público realizadas por la presunta responsable hacen sostener a este órgano que son desleales y, por tanto, susceptibles de recibir una sanción disciplinaria de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y reglamentación interna, lo que se hace conforme a la individualización respectiva.

**6.4 Decisión.** Se encuentran acreditadas diversas acciones contrarias al Estatuto, por lo que se considera **FUNDADAS** dichas pretensiones, sin embargo, no se

acreditan los elementos de la violencia política en razón de género, por lo que se declara **INFUNDADA** dicha pretensión.

## 7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de la presunta responsable, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de Disciplina Interna, los cuales prevén que cuando se trate de infracciones cometidas por los militantes, se podrá imponer desde amonestación privada, hasta la suspensión definitiva de la membresía como afiliado, atendiendo a las causas que lo motivaron.

Para determinar la sanción respectiva, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el párrafo segundo del artículo 93 del referido reglamento, tomando en consideración los siguientes elementos:

**7.1 Bienes jurídicos tutelados.** Por lo que respecta a las infracciones imputadas a la presunta responsable, estas consisten en las siguientes:

- Daño a la imagen del actor
- Daño a la imagen del partido por manifestaciones vertidas en proceso electoral acusando a un militante de misógino y violentador.
- No acudir a la instancia jurisdiccional competente para dirimir sus conflictos y ventilarlos en medios de comunicación como hechos ciertos.

### 7.2 Circunstancias de modo, tiempo y lugar

**a) Modo.** La irregularidad consistió en el daño a la imagen de este instituto político y a sus integrantes en el Estado de México al manifestar afirmaciones sin un sustento de por medio, denigrando a diversos dirigentes y al actor, así como generando una falsa percepción del partido para con los ciudadanos en pleno proceso electoral local.

**b) Tiempo.** En autos, se encuentra acreditado que tales acciones se llevaron a cabo durante el proceso electoral local 2022-2023 en el Estado de México, así como las manifestaciones fueron emitidas el día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**c) Lugar.** Las acciones reclamadas tuvieron lugar a las afueras del Congreso local, además de que los medios de comunicación tienen un alcance de emisión local.

RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

**7.3 Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una sola conducta de la cual devienen diversas acciones que repercuten en la imagen de los dirigentes estatales y de este instituto político de cara a los comicios locales que tendrán verificativo en este año, además que se rompe la barrera de la libertad de expresión al acusar a una persona sin que exista un proceso jurisdiccional de por medio, lo que provocó el daño a la imagen del partido.

**7.4 Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la el daño ocasionado se da en perjuicio de este instituto político, al generar una falsa percepción de este instituto político y de uno de sus actores políticos, pus se le acusa de violentador y misógino sin dirimir el conflicto en la instancia respectiva, además de hacerse en el lugar de trabajo del referido militante y en pleno proceso electoral constitucional local en dicha entidad federativa, así como denostar las instituciones y órganos del mismo, sin que exista una resolución judicial que sustente su dicho.

**7.5 Beneficio o lucro.** Al respecto, en el presente curso no se acredita ningún beneficio o lucro obtenido por la acción realizada.

**7.6 Comisión dolosa o culposa de la falta.** Está acreditado conforme a las constancias de autos que la presunta responsable realizó un acto de vulneración a la imagen de este instituto político, sus dirigentes y órganos por medio de sus declaraciones en diversos medios de comunicación, considerando dicha acción dolosa, así como, al no efectuar su desvinculación de los colectivos que la acompañaban en la que se efectuaron acciones de denostación, ésta se considera culposa.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Gravedad de la responsabilidad.** A partir de las circunstancias en el presente caso, este órgano estima que la infracción en que incurrió la C. \*\*\*\*\*es **grave ordinaria**, por lo que para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- La presunta responsable acusó al C. \*\*\*\*\* de girar ordenes tanto a la DEE como a este órgano para su destitución, sin que medie prueba alguna.

## RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

- La presunta responsable acusa de violentador al C. \*\*\*\*\*sin que exista una resolución judicial de por medio que acredite dichas circunstancias.
- La presunta responsable acusa a los integrantes de la DEE de girar instrucciones para que la destituyeran de su cargo de la Mesa Directiva del consejo, sin que exista medio de prueba alguno.
- Se realiza una conferencia de prensa en la que se acusa al actor y a los integrantes de la DEE de violentadores, misóginos y de romper la institucionalidad de este instituto político al ser destituida de su cargo.
- LA conferencia de prensa emitida fue publicada por diversos medios de comunicación locales con la consigna de acusar al actor de violentador.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Disciplina Interna, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia norma e incurre nuevamente en la misma conducta infractora<sup>14</sup>, lo que en el presente caso no ocurre.

**SANCIÓN A IMPONER.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer al presunto responsable la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SU MEMBRESÍA COMO AFILIADA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR UN PLAZO DE SEIS MESES**, en términos de lo esgrimido por el artículo 110 incisos a), e) y h) del Reglamento de Disciplina Interna.

Dicha sanción se impone en virtud de que se encontró plenamente acreditado el daño ocasionado y esta acción encuadra en los supuestos legales a que se refieren los artículos 98 y 99 incisos d), e) y k) del Reglamento de Disciplina Interna.

## 8. EFECTOS

**8.1 Cumplimiento Consejo.** Atendiendo a lo resuelto en el punto 7, en donde se ha declarado la suspensión provisional de la persona que venía fungiendo como

<sup>14</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

## RESOLUCIÓN

QP/MEX/51/2022

Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en el Estado de México y toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 inciso f), es una función del Consejo Estatal del PRD en el Estado de México realizar dichos nombramientos, se vincula dicho órgano para que, en un plazo que no podrá transcurrir de **diez días hábiles**, contados a partir de la presente resolución, realice su sesión de pleno y nombre a la persona que deberá fungir en dicho encargo, notificando a este órgano de su cumplimiento en un plazo máximo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de haber dado cumplimiento a dicho requerimiento.

**8.2 Anotación y vista.** Atendiendo a que se ha sancionado a la presunta responsable con la suspensión temporal de sus derechos como militante y conforme a lo estipulado por el Estatuto<sup>15</sup>, el Órgano de Afiliación es el responsable del procedimiento de integración y depuración del padrón de personas afiliadas al Partido, y conformación e integración del listado nominal, por lo que se debe dar vista a dicho órgano a efecto de que realice los procedimientos respectivos, otorgando un plazo de **veinticuatro horas** para que realice las gestiones respectivas y en el plazo de **veinticuatro horas**, de haber dado cumplimiento, deberá informar a este órgano el cumplimiento realizado acompañado de las documentales que lo acrediten.

Asimismo, conforme a la sanción aplicada, se debe dar vista al Órgano Técnico Electoral<sup>16</sup> a efecto de tener conocimiento de la sanción aplicada a la presunta responsable consistente en la suspensión temporal de su membresía, a efecto de que no se permita el registro de ese militante para contender u ocupar algún cargo, debiendo informarse de la misma forma de dicha sanción a la DEE y a la Mesa Directiva del Consejo Estatal

**8.3 Registro lista sancionados.** De igual forma, se vincula a la persona que ocupa la secretaria del pleno de este órgano para que realice las gestiones pertinentes para registrar la sanción aplicada a la presunta responsable.<sup>17</sup>

Por lo que atendiendo a todo lo anterior se procede y se:

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 141 del Estatuto.

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 139 del Estatuto

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 18 inciso e) del Reglamento del OJI.

## 9. R E S U E L V E

**PRIMERO.** En atención al numeral **6.1.2**, se declara **INFUNDADA** la pretensión respectiva de presuntos actos de violencia política en razón de género.

**SEGUNDO.** En atención al numeral **6.1.3**, se declara **FUNDADA** la pretensión relativa al daño a la imagen del actor, del partido y de la DEE, la falta de canalización de quejas en las instancias respectivas y la falta de respeto realizada a los referidos militantes.

**TERCERO.** En atención al numeral **7** de la presente resolución, se sanciona a \*\*\*\*\* , con la suspensión provisional por seis meses de su membresía como afiliada al Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.** En atención al numeral **8.1** se vincula a la Mesa Directiva del Consejo Estatal a efecto de realizar el nombramiento de la persona que deberá ocupar la Vicerresidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

**QUINTO.** En términos del numeral **8.2** dese vista al Órgano de Afiliación y al Órgano Técnico Electoral de la DNE de la sanción impuesta a la presunta responsable.

**SEXTO.** En términos del numeral **8.3** se ordena al Secretario de este Órgano realizar la anotación respectiva del presunto responsable<sup>18</sup> en la lista de sancionados por violencia política en razón de género.

**SÉPTIMO.** En atención a la resolución emitida en el expediente JDCL/40/2023, remítase copia certifica de la presente resolución y de las notificaciones a las partes.

Por lo anterior:

## 10. NOTIFIQUESE

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución **al actor** en el correo electrónico señalado para tales efectos.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **presunta responsable** en el correo electrónico señalado para tales efectos.

<sup>18</sup> Únicamente al C. Miguel Ángel Bennetts Candelaria



RESOLUCIÓN



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QP/MEX/51/2022

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en el Estado de México**, en su domicilio oficial.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución al **Órgano de Afiliación**, en su domicilio oficial.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución al **Órgano Técnico Electoral**, en su domicilio oficial.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución al **Tribunal Electoral del Estado de México**, en su domicilio oficial.

**Publíquese** la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria<sup>19</sup>, hecho lo anterior archívese este asunto como total y definitivamente concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Integrantes presentes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODAS Y TODOS!**

**JOSÉ CARLOS SILVA ROA**

**PRESIDENTE**

**MARÍA FATIMA BALTAZAR MENDEZ**

**SECRETARIA**

**CHRISTIAN GARCIA REYNOSO**

**COMISIONADO**

<sup>19</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Disciplina, con las reservas de ley expuestas en la presente resolución.